



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00043-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de marzo de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000029-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00811-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : DESEMBARCADERO PESQUERO MULTIPROPOSITO JUAN PABLO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP).
- Multa:** 1.966 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- Decomiso:** del total del recurso hidrobiológico anchoveta (5.2 t.)
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DESEMBARCADERO PESQUERO MULTIPROPOSITO JUAN PABLO S.A.C.** identificada con RUC n.º 20600587871, (en adelante, **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**), mediante el escrito con Registro n.º 00026922-2024 de fecha 15.04.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00811-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Durante las labores de fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de curado de la empresa Macron



Holding S.A.C¹., el día 20.08.2020², estos constataron que la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**, emitió la Guía de Remisión Remitente 0002 n.° 002353³, detallando la comercialización del recurso “anchoveta fresca” con un peso ascendente a 16,000 kg. (**16.0 t.**), no obstante, según el Reporte de Pesaje n.° 00061647, se verificó la cantidad de **21.200 t.** del mencionado recurso, existiendo una diferencia de 5.2 t. no detallada en la guía de remisión, por lo que la información consignada en la guía era incorrecta.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00811-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2024⁴, se resolvió sancionar a la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3⁵ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Por medio del escrito con Registro n.° 00026922-2024 de fecha 15.04.2024, la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**:

3.1. **Sobre que no se ha llevado a cabo un debido procedimiento.**

***MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** señala que durante el proceso administrativo sancionador nunca se identificaron los siguientes aspectos: (i) la fecha de calibración del instrumento de pesaje de la planta destino (ii) Asimismo, no existe precisión sobre algún rastro o huella de manipulación en el precinto de seguridad. (iii) Que únicamente se ha verificado el peso, pero no se ha hecho un análisis del número de cajas y de la merma del producto del medio de preservación. (iv) También, considera que el informe debe detallar de manera precisa el estado del precinto de seguridad y verificar el ticket de pesaje, más*

¹ Ubicada en Av. Los Pescadores Mz. A, Lote 1A -02 Zona Industrial 27 de Octubre -Chimbote-Santa- Ancash.

² Hechos que se desprenden del Acta de Fiscalización (Recepción materia prima) - PPPP n.° 0218-657-000633.

³ De fecha 19.08.2020

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00001703-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 25.03.2024.

⁵ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos (...).

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



aún cuando el contenido de las guías no guarda relación directa con las actas de fiscalización generadas por los fiscalizadores.

Al respecto, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se pueda presentar.

Por otro lado, la Guía de Remisión Remitente⁷, debía contener una serie de información respecto al bien comercializado, en esa línea, debía tener una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total, ésto con el fin de verificar la procedencia, el destino y la cantidad de los bienes comercializados⁸.

Por su parte, el literal b) del sub numeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución Directoral de Superintendencia n.° 007-99/SUNAT modificado por la Resolución de Superintendencia n.° 064-2006/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma, en ese sentido, obedece a un mandato legal.

Asimismo, cabe precisar que la conducta imputada a la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**, se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, la cual prescribe taxativamente como conducta infractora: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***.

En el presente caso, del análisis realizado por el órgano instructor de la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, verificó que la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** emitió la Guía de Remisión Remitente 0002 n.° 002353, detallando la comercialización del recurso “anchoveta fresca” con un peso ascendente a 16,000 kg., (16 t.), no obstante, al momento de la descarga en la planta de curado de Macron Holding S.A.C., según el Reporte de Pesaje n.° 00061647⁹ se verificó la cantidad de 21.200 t. de recurso anchoveta.

Por lo que de los referidos documentos se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta comercializado fue de 21.200 t., tal como se advierte del reporte de pesaje n.° 00061647, y no de 16 t., evidenciándose una diferencia de peso ascendente a **5.2 t.** del referido recurso, no detallada en la Guía de Remisión Remitente 0002 n.° 002353, por lo que se concluye que la misma contenía información incorrecta respecto del peso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁷ Conforme a la Resolución n.° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, en su artículo 17 establece lo siguiente: *NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES. - 1. “La guía de remisión sustenta el traslado de bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento (...)”*. Así también, el artículo 18 de la citada resolución establece lo siguiente: *OBLIGADOS A EMITIR GUÍAS DE REMISIÓN. - 1. “Cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, la guía de remisión deberá ser emitida por: (...)”*.

⁸ Conforme a lo indicado en la Resolución n.° 007-99/SUNAT.

⁹ Emitido por balanza de tercero “Balanza electrónica Milagros E.I.R.L.”.



En ese sentido, sí se ha constatado que la mencionada empresa proporcionó información incorrecta al momento de la fiscalización; asimismo, no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad que determine la procedencia de las 5.2 t., lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

De otro lado, es conveniente precisar que la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**, al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente que el 20.08.2020 la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** incurrió en el tipo infractor descrito en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, es oportuno señalar que la mencionada empresa no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho imputado o la libere de responsabilidad, razón por la cual corresponde rechazar sus alegaciones en dicho extremo, pues lo afirmado por ella constituiría una declaración de parte, quedando desvirtuados los alegatos de **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Pesca y Acuicultura, la empresa **MULTIPROPOSITO JUAN PABLO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DESEMBARCADERO PESQUERO MULTIPROPOSITO JUAN PABLO S.A.C.**, en contra de la Resolución Directoral n.° 00811-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del

¹⁰ Como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.



artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **DESEMBARCADERO PESQUERO MULTIPROPOSITO JUAN PABLO S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

